

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

**Radicación número:** 68001-23-31-000-1998-00413-01 (37.578)  
**Actor:** Homero Carrillo Moncada y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional  
**Asunto:** Acción de reparación directa

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que se decidió:

“PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO (sic) NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a (sic) las lesiones psíquicas sufridas por el señor CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta (sic) providencia.

“SEGUNDO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO (sic) NACIONAL a reconocer y pagar a los demandantes (sic) por concepto de perjuicios morales, las sumas estimadas en salarios mínimos mensuales legales, que a continuación se relacionan:

CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES	50 S.M.M.L.V
HOMERO CARRILLO MONCADA	25 S.M.M.L.V
ERNESTINA JAIMES DE CARRILLO	25 S.M.M.L.V
MARIA CONCEPCION MONCADA	25 S.M.M.L.V
LEIDY BIBIANA CARRILLO JAIMES	15 S.M.M.L.V
MARIA CRISTINA CARILLO JAIMES	15 S.M.M.L.V

“Para el pago de éste (sic) perjuicio se tomará el salario mínimo vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

“TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO (sic) NACIONAL a reconocer y pagar a CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), las sumas que a continuación se relacionan:

“- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: OCHENTA Y NUEVE (sic) MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$85'695.197).

“- LUCRO CESANTE FUTURO: OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$89'376.859).

“CUARTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO (sic) NACIONAL a reconocer y pagar a CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES, por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.

“QUINTO: Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 de C.C.A., para tal efecto entréguese copia de esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a la parte actora por conducto de su apoderado que venía actuando, con la constancia de ser la primera copia de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C.”<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo de 1998, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Homero Carrillo Moncada (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Carlos Mario Carrillo Jaimes -incapaz- y la menor Leidy Bibiana Carrillo Jaimes), Ernestina Jaimes de Carrillo, María Cristina Carrillo Jaimes y María Concepción Moncada Gélvez de Carillo, María Elcida Carrillo Moncada (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Diana Paola Hernández Carrillo), María Luisa Carrillo Moncada (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda García Carrillo) y Mercedes Carrillo Moncada solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de las “lesiones psíquicas absolutas e irreparables” que sufrió Carlos Mario Carrillo Jaimes, en julio de 1996, en Bucaramanga.

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios morales, 1.000 gramos de oro para cada uno. Para el afectado directo solicitaron, por perjuicios fisiológicos, 3.000 gramos de oro y, por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$150'000.000. Para el padre del afectado, solicitaron \$10'000.000 por daño emergente.

Como fundamento de sus pretensiones, narra la demanda que, el 17 de julio de 1996, luego de que se le realizaran los exámenes médicos de aptitud física y psíquica de reclutamiento e incorporación al Ejército Nacional, el joven Carlos Mario Carrillo Jaimes fue incorporado por el Distrito Militar 32, para prestar el servicio militar como integrante del Tercer Contingente de ese año y pasó a conformar la Compañía de instrucción del Batallón de ASPC 5 “Mercedes Abrego”.

---

<sup>1</sup> Folios 400 a 402 del cuaderno principal

Desde su vinculación, el joven Carrillo Jaimes empezó a cambiar su comportamiento, a mostrar temor por las prácticas militares, a evadir la realidad, perdió el apetito, el sueño y el interés por su cuidado personal, situaciones que ameritaron el auxilio médico del personal del Ejército Nacional. Cuando el problema se agudizó, fue remitido al hospital psiquiátrico San Camilo, de Bucaramanga, donde le diagnosticaron "TRASTORNO PSIQUIÁTRICO AGUDO COMPATIBLE CON EPA ESQUIZOFRENIFORME DE ALTO CONTENIDO CATATÓNICO".

Ante esta situación, el padre del joven solicitó al Ejército la exoneración de aquél para la prestación del servicio militar y que se le expidiera la libreta militar, solicitud a la que se accedió, luego de practicarle un examen médico de comprobación que arrojó como resultado que no era apto para el servicio.

Posteriormente, solicitaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares la prestación del servicio de salud para aquél. Ante su negativa, acudieron a la vía de la tutela, la cual fue despachada favorablemente (folio 128 a 132 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de junio de 1998, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 151 y 152 del cuaderno 1).

3. La apoderada del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que si bien el joven Carlos Mario Carrillo Jaimes fue incorporado el 17 de julio de 1996 a formar parte de la Compañía de Instrucción del Ejército Nacional, en la que permaneció un mes prestando el servicio militar, hasta la ceremonia de entrega de armas que se llevó a cabo el 17 de agosto de 1996, no regresó del permiso que le concedieron luego de la misma, por haber sido recluso en el hospital psiquiátrico San Camilo, de Bucaramanga, en donde le diagnosticaron "Episodio Psicótico Agudo Esquizofreniforme" y emitieron un concepto en el que consta que el cuadro clínico del paciente tenía una evolución evidente de aproximadamente un año.

En consecuencia, las autoridades de reclutamiento y los superiores del soldado declararon que la afección sufrida por el demandante constituía inhabilidad incompatible con la prestación del servicio militar.

Dijo que el diagnóstico de cualquier patología psiquiátrica debe realizarse con base en exámenes, antecedentes clínicos y valoraciones especializadas; de hecho, la ley prevé esa eventualidad al establecer la práctica de 3 exámenes médicos al personal incorporado, toda vez que las patologías se evidencian después de cierto tiempo, en especial aquéllas que se presentan con cuadros episódicos (folios 159 a 163 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 23 de junio de 1999, se abrió el proceso a pruebas y, el 13 de mayo de 2005, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (Folios 193 a 198 y 335 del cuaderno 1).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda y dijo que para vincularse al Ejército Nacional, el joven fue sometido a 2 exámenes de aptitud física y síquica y, hasta cuando se produjo su incorporación a la institución, no presentó antecedentes psiquiátricos; por el contrario, fue ahí cuando empezó a presentar los síntomas mencionados.

Dijo que el tercer examen, mediante el cual lo encontraron no apto para el servicio militar y lo desacuartelaron, se lo realizaron el 28 de septiembre de 1996, esto es, transcurridos más de 2 meses de su incorporación, a sabiendas de que debió practicarse antes de que se protocolizara definitivamente su ingreso a la institución, estos es, antes del juramento de bandera, pero a él se lo practicaron con posterioridad a dicha ceremonia.

Concluyó que la incorporación al servicio militar fue el detonante para que se le desarrollara la enfermedad que aún padece y que le impide llevar una vida normal (folios 336 a 343 del cuaderno 1).

Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional sostuvo que los exámenes médicos de aptitud psicofísica de ingreso para la prestación del servicio militar se le practicaron al joven Carrillo Jaimes el 27 de mayo y el 30 de octubre de 1995, los cuales arrojaron como resultado que era apto para la prestación del servicio militar y fue incorporado por las autoridades de reclutamiento el 17 de julio de 1996.

Manifestó que pocos días después comenzó a presentar ciertos cambios comportamentales y que, el 28 de septiembre de 1996, le realizaron el tercer examen médico que lo encontró inhábil para la prestación del servicio militar, ante la preexistencia de una patología psiquiátrica, diagnosticada como "Episodio Psicótico Agudo Esquizofreniforme".

Sostuvo que, como no existió un acto administrativo que lo diera de alta como soldado del Ejército Nacional, aquél no formó parte de la institución, es decir, no puede hablarse de retiro de la Fuerza, porque nunca ingresó a ella, por lo que no se consolidó ninguna relación legal y reglamentaria; así, la disminución o pérdida de la capacidad laboral no fue adquirida durante el servicio, pues él nunca ostentó la calidad de soldado de las Fuerzas Militares. Así, la responsabilidad debe analizarse desde la óptica de la falla del servicio y no a la luz de la responsabilidad objetiva que cobija a los conscriptos.

Dijo que las afecciones de salud del joven Carlos Mario Carrillo Jaimes tuvieron inicio y se manifestaron antes de que ingresara al servicio militar obligatorio, aproximadamente con un año de evolución.

Aseguró que no se configuró ninguna falla del servicio, en la medida que el reclutamiento e incorporación del joven se realizó dentro de los parámetros normales, debido a que los familiares no advirtieron a las autoridades médicas la situación de aquél, por lo que los perjuicios reclamados no resultan imputables a la demandada; además, no se probó que él hubiera sido sometido a situaciones de riesgo que superaran la carga que estaba en la obligación de soportar.

Manifestó que la esquizofrenia es una afección de carácter común y no profesional que puede tener un largo período asintomático sin ser detectada y solo aflora cuando el paciente hace uso de "sus mecanismos de defensa de la personalidad" (folios 344 a 350 del cuaderno 1).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia del 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditada una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, pues no detectó la

enfermedad siquiátrica que padecía Carlos Mario Carrillo Jaimes al momento de su ingreso a prestar el servicio militar.

Previo a su incorporación, aquél se encontraba en un estado de salud mental normal, tanto que cursó y aprobó su bachillerato satisfactoriamente, luego de lo cual aprobó el proceso de incorporación al Ejército Nacional, pues le realizaron dos exámenes de aptitud sicofísica que arrojaron como resultado que era apto para el servicio.

Se acreditó que el factor desencadenante del episodio sicótico de esquizofrenia que padeció aquél surgió a raíz del estrés que le produjo la prestación del servicio militar obligatorio; así las cosas, según los peritos, la enfermedad se encontraba presente con anterioridad a su ingreso a las filas del Ejército, pero no fue detectada en el examen de ingreso que le practicaron, lo que evidencia una falla en el servicio de reclutamiento.

El Ejército Nacional no probó que, a pesar de haber realizado los exámenes de ingreso al joven Carrillo Jaimes de manera idónea y exhaustiva, estaba en imposibilidad de detectar la enfermedad que éste padecía y que se desarrolló una vez vinculado a la institución.

Reconoció, por concepto de perjuicios morales, 50 salarios mínimos al directamente afectado, 25 salarios mínimos para cada uno de los padres y la abuela y 15 salarios mínimos para cada una de las hermanas. Los negó respecto de los tíos y de los primos, pues, aunque acreditaron dichas calidades, ese solo hecho no resulta suficiente para probar que padecieron un daño moral que deba ser indemnizado.

Por concepto de perjuicio a la vida de relación, reconoció 30 salarios mínimos para el directamente afectado.

Por lucro cesante consolidado, reconoció \$85'695.197 (desde que la víctima se vinculó al Ejército -17 de julio de 1996- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia -13 de noviembre de 2008) y, por lucro cesante futuro, \$89'376.859 (desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima), ambas, teniendo como base el salario mínimo más el 25% por prestaciones sociales. Negó el daño emergente, por no haberse acreditado (folios 371 a 302 del cuaderno principal).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con fundamento en que las afecciones de salud del joven Carrillo Jaimes iniciaron y se manifestaron antes de que ingresara a prestar el servicio militar obligatorio y obedecen a una patología siquiátrica de posible origen congénito o hereditario, respecto de la que los familiares guardaron silencio frente a las autoridades de reclutamiento y, por el contrario, en la demanda afirmaron que aquél se encontraba en perfecto estado salud antes de su ingreso al Ejército Nacional.

Dijo que no es fácil diagnosticar una enfermedad mental tipo esquizofrenia sin antes haber evaluado varios aspectos de la personalidad del paciente, tales como el comportamiento y antecedentes familiares, entre otros aspectos, y por ello es muy importante la participación del paciente y de su familia, pues son quienes tienen el deber de informar los signos y síntomas de cualquier afección, para guiar la labor de los médicos.

No es posible, entonces, establecer la ocurrencia de una falla del servicio, puesto que aquél fue incorporado al servicio militar el 17 de julio de 1996, luego de haber sido valorado por los médicos de reclutamiento en 2 oportunidades (el 27 de mayo y el 30 de octubre de 1995), sin que los familiares hicieran referencia a la afectación de la salud mental del joven Carrillo Jaimes; así, la incorporación se dio en condiciones normales ante la ausencia de advertencias de su situación mental.

Tampoco puede hablarse de responsabilidad objetiva por tratarse de un conscripto, en la medida que no se acreditó que hubiera sido sometido a situaciones de riesgo que superaran la carga que estaba en la obligación de soportar durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Reiteró lo expuesto en los alegatos de conclusión de primera instancia, en particular que la esquizofrenia puede tener un largo período asintomático en el que puede pasar sin ser detectada y solo aflora cuando el paciente hace uso de sus mecanismos de defensa de la personalidad (folios 414 a 420 del cuaderno principal).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación se concedió el 23 de enero de 2009 y se admitió en esta Corporación el 21 de octubre del mismo año (folios 408 y 431 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, el representante del Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, al evidenciarse la falla del servicio de incorporación en la que incurrió el demandado, pues declaró apta a una persona que nunca debió ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, ya que padecía una enfermedad mental que se desencadenó y agudizó con el ingreso a la institución (folios 443 a 451 del cuaderno principal).

Las partes guardaron silencio (folio 452 del cuaderno principal).

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en la ley 446 de 1998, de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$101.913.000. Como quiera que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$150'000.000, reclamada por lucro cesante, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

##### **Oportunidad de la acción**

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la

ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del demandado por los perjuicios ocasionados con la lesiones síquicas que sufrió el joven Carlos Mario Carrillo Jaimes cuando prestaba su servicio militar obligatorio en agosto de 1996, se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad.

Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba en agosto de 1998 y, como la demanda se presentó en mayo de ese mismo año, esto último ocurrió en término.

### **Consideraciones previas**

1. Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta pertinente señalar que, en este caso, el Ejército Nacional (aquí demandado) tiene la calidad de apelante único; por lo tanto, la Sala no podrá hacer más gravosa su situación, únicamente podrá mejorarla en el evento de que encuentre que hay lugar a ello, de conformidad con las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el proceso.

2. Con la demanda se aportaron 8 declaraciones extraprocesales<sup>2</sup>, con las que se pretende acreditar el estado de salud mental del joven Carlos Mario Carrillo Jaimes antes y después del ingreso a prestar servicio militar obligatorio, declaraciones que no se pueden tener como medios de prueba, por cuanto no se dan los supuestos que, para ese efecto, establecen los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, según los cuales este tipo de prueba sólo es admisible cuando la declaración la rinde una persona que manifieste estar gravemente enferma o cuando tenga como propósito servir de prueba sumaria en un asunto en el que la ley lo autorice, a lo que se agrega que aquéllas no fueron ratificadas en este asunto.

---

<sup>2</sup> Folios 73 a 76 y 78 del cuaderno 1

## El régimen aplicable

Es del caso precisar, en primer lugar, que en relación con los títulos de imputación aplicables, cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada<sup>3</sup>. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>4</sup>; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

En segundo lugar, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en alguno de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) asume una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

## El caso concreto

---

<sup>3</sup> Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17992, actor: Ernesto Cifuentes Hernández y otros.

<sup>4</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16205, la Sala, al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "... la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

1. El joven Carlos Mario Carrillo Jaimes cursó y aprobó su bachillerato comercial entre los años 1990 y 1995, en el colegio Fray Nepomuceno Ramos, de Rionegro, Santander, época en la cual no presentó circunstancias especiales en su comportamiento y, por el contrario, la calificación de su conducta fue excelente, según constancia del 2 de octubre de 1997<sup>5</sup>, suscrita por el rector de esa institución.

El 27 de mayo de 1995, se le realizó el primer examen médico de ingreso al Ejército Nacional, en el que lo encontraron apto para el servicio, según el reporte y acta del mismo<sup>6</sup>. El 30 de octubre siguiente<sup>7</sup>, le realizaron el segundo examen que arrojó el mismo resultado, información que también consta en un documento de la Dirección de Reclutamiento<sup>8</sup>.

Así, el 17 de julio de 1996<sup>9</sup>, el joven Carrillo Jaimes ingresó a prestar servicio militar obligatorio, según el acta de concentración de esa fecha.

Luego, el 22 de agosto de 1996, ingresó al Hospital Siquiátrico San Camilo, de Bucaramanga, con diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada, donde permaneció hasta el 3 de septiembre siguiente, según certificación del 25 de julio de 1997<sup>10</sup> de esa institución.

Sobre el padecimiento de Carlos Mario Carrillo Jaimes y sobre la atención que recibió mientras permaneció hospitalizado, obra el oficio del 28 de noviembre de 1996, en el que el médico siquiátra Rodolfo Rey Nuncira hizo constar que:

“El paciente CARLOS A. (sic) CARRILLO JAIMES (sic) edad 18 años, recibió atención médica –psiquiátrica con internación en el servicio de pensionado (sic) del Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga del 22 de agosto/96 al 3 de septiembre/96 (sic) por trastorno psiquiátrico agudo compatible con EPA esquizofreniforme de alto contenido catatónico, caracterizado por marcado aislamiento, entorpecimiento de las relaciones interpersonales, conducta esquizoide con fugas erráticas, quejas hipocondriacas (sic), temores generalizados, sensación de extrañeza, alucinaciones auditivas, insomnio, anorexia (sic), abandono personal. (sic) Pensamiento mágico-diabólico con ideas de influencia y pasividad.

“Egresó con incapacidad médica y soporte terapéutico con neurolépticos y sedantes –hipnóticos”<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 22 del cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 303 del cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 301 del cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 331 del cuaderno 1

<sup>9</sup> Folio 302 del cuaderno 1

<sup>10</sup> Folio 49 del cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 47 y 171 del cuaderno 1

Ese mismo especialista, en agosto de 1996, resumió así la historia clínica del paciente:

“Marcada tendencia al aislamiento. Conducta bizarra de características esquizoides. No relaciones interpersonales estables. Insomnio. Quejas hipocondriacas (sic). Poco comunicativo. Temores fantasmagóricos.

“Su cuadro tiene una evolución evidente desde más o menos un año agravado últimamente con sensaciones de extrañeza (sic) mente en blanco, fugas erráticas, abandono personal, anhedonia (sic) y al parecer alucinaciones auditivas, anorexia y ocasionalmente asume posiciones fijas.

“EMA: Tendencia al mutismo y posiciones fijas ocasionalmente lenguaje asindetico (sic) de contenido mágico.

IDx: Trastorno esquizofrenico (sic) catatónico”<sup>12</sup>.

Sobre la situación del soldado Carrillo Jaimes, en el oficio 1881 BR5-BASO5-S1-SL-743 del 4 de junio de 1997<sup>13</sup> el Comandante del Batallón 5 “Mercedes Abrego” dijo:

“El Ex-Soldado CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES, fue incorporado por el Distrito Militar No 32 el día 17 de Julio de 1996 como integrante del Tercer Contingente de 1996, mediante acta No 120, fecha en la cual paso (sic) a ser parte de la Compañía de Instrucción del Batallón de ASPC. No.5 ‘MERCEDES ABREGO’. El día 17 de Agosto de 1996 se efectuó la ceremonia de entrega de armas, luego de esta actividad el Ex-Soldado salió (sic) a disfrutar un permiso del cual no regreso (sic), resultando recluso (sic) en el Hospital Psiquiátrico (sic) San Camilo. Se procedió a la práctica de un tercer examen médico al Ex-Soldado CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 48 de 1993, que prevee (sic) este procedimiento entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación a un contingente; (sic) con el fin de verificar que los Soldados (sic) no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar; (sic) y mediante acta No. 1769 fue desacuartelado”.

De la práctica de ese tercer examen médico al soldado bachiller, en el que resultó inhábil por episodio psicótico agudo esquizofreniforme, quedó constancia en el “acta 1769/REG. AL FOLIO No. 158”<sup>14</sup> suscrita, entre otros, por el Comandante del Batallón, el Director del Hospital Regional, el Comandante de la Compañía y varios Oficiales de Sanidad.

En oficio 2406/DIRCR-ZON05-ATUSU-746 del 22 de septiembre de 2004, el Comandante de la Quinta Zona de Reclutamiento dio cuenta de que en su sistema de información obraba la siguiente información:

“CARRILLO JAIMES CARLOS MARIO  
C.C. 91466280  
Integrante del Tercer (3) Contingente de 1996  
Distrito Militar No. 32

---

<sup>12</sup> Folio 69 del cuaderno 1

<sup>13</sup> Folio 23 del cuaderno 1

<sup>14</sup> Folios 28 y 29 del cuaderno 1

Profesión Bachiller  
Ya definió Situación Militar  
Unidad Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 5 'Mercedes Abrego'  
Quinta Brigada  
Citado el día 17 de Julio de 1996  
Primer examen medico (sic) realizado el 27 de Mayo de 1995  
Segundo examen medico (sic) realizado el 30 de Octubre de 1995  
Dado de Baja en el tercer examen medico (sic)  
Acta de Clasificación No. 60 de fecha 19 de Marzo de 1997  
Recibo de Cuota de compensación Militar No. 477655 por un valor de \$104.000.00"<sup>15</sup>.

Luego de haber sido dado de baja, el 15 de enero de 1998<sup>16</sup> el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga decretó la interdicción judicial definitiva a Carlos Mario Carrillo Jaimes y designó como guardador principal a su padre Homero Carrillo Moncada y como guardadora sustituta a su madre Ernestina Jaimes de Carrillo (sentencia inscrita en su registro civil de nacimiento el 18 de junio del mismo año<sup>17</sup>).

2. Verificada así la existencia del daño, se abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si aquél es atribuible o no a la entidad pública.

Sobre el comportamiento y la conducta de Carlos Mario Carrillo Jaimes, la señora Luisa María Bolívar Ramón, quien fue profesora de aquél, dio cuenta de que:

"Sí, el (sic) fúe (sic) alumno en undécimo grado ... Su comportamiento normal, su trato social normal, en todo su aspecto siempre se mostró normal a todo estudiante, no se le observaron actitudes que estuvieran en desacuerdo con su personalidad"<sup>18</sup>.

Sobre la diferencia en el comportamiento del joven antes y después de su ingreso a prestar servicio militar, varios testigos dijeron:

"Lo conozco desde que estaba pequeñito ... Muy sumiso ahí en la casa y cursó sus estudios muy formalmente (sic) y terminó su bachillerato normalmente y luego de terminar sus estudios le hicieron exámen (sic) y se fué (sic) para el Cuartel (sic) y allá no pudo terminar el servicio militar porque a la hora de la verdad él se enfermó allá"<sup>19</sup> (Luis Eduardo Robles, vecino de la familia).

"El muchacho para mí ha sido un muchacho sano, casero, no se le vé (sic) en ninguna parte haciendo escándalos, muy buen estudiante, salió adelante como bachiller, era muy normal en su actuar hasta cuando fue al ejercito (sic) a prestar su servicio, se fué (sic) muy bien, alentado y sano, y yo fuí (sic) como a los quince días a visitarlo al Ejercito (sic) y ya lo encontré enfermo, yo le pregunté usted que (sic) tiene, que (sic) le pasa y

---

<sup>15</sup> Folio 330 del cuaderno 1

<sup>16</sup> Folios 98 a 101 del cuaderno 2

<sup>17</sup> Folio 155 del cuaderno 1

<sup>18</sup> Folio 281 del cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 282 del cuaderno 1

se puso fué (sic) a llorar y me dijo tía aquí me desgraciaron mi vida para siempre y ya no quiso volver a hablar para más nada y se ponía a llorar y se veía lo que él estaba enfermo"<sup>20</sup> (Irma Carrillo de Remolina, tía del joven).

"... era un muchacho muy juicio (sic), muy normal, terminó sau (sic) bachillerato y se fué (sic) a prestar su servicio militar obligatorio, luego como a los veinte días de estar allá empezó a manifestar que se encontraba mal, que lloraba y se angustiaba"<sup>21</sup> (Edgar Sánchez Hernández, conocido de la familia).

De lo expuesto hasta aquí se evidencia que el 17 de julio de 1996, cuando ingresó a prestar servicio militar, el joven Carlos Mario Carrillo era una persona con comportamiento normal y que se encontraba en buenas condiciones generales de salud, a tal punto que aprobó su bachillerato y superó los dos exámenes de aptitud sicofísica de ingreso que le realizó el Ejército Nacional el 27 de mayo y el 30 de octubre de 1995.

El 22 de agosto de 1996, luego de la ceremonia de juramento a la bandera, el joven presentó una crisis "por trastorno psiquiátrico agudo compatible con EPA esquizofreniforme de alto contenido catatónico" por lo que debió ser internado en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, de Bucaramanga, momento a partir del cual su comportamiento no volvió a ser el mismo, ya que continuó presentando marcado aislamiento y entorpecimiento de las relaciones interpersonales, temores generalizados, alucinaciones auditivas, insomnio, anorexia y abandono personal, entre otros síntomas, que le impidieron continuar con una vida normal, hasta llegar al punto de ser declarado en estado de interdicción judicial definitiva, mediante sentencia del 15 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

En esas condiciones y como quiera que el episodio esquizofrénico del soldado Carrillo Jaimes ocurrió cuando ostentaba la calidad de conscripto, la Sala encuentra que la responsabilidad del Estado en este caso puede edificarse a través del título de imputación denominado "daño especial", por cuanto, como se vio, la enfermedad siquiátrica del soldado Carrillo Jaimes detonó cuando se encontraba en estado de conscripción, mientras integraba el Tercer Contingente de 1996 del Distrito Militar No. 32, de la Unidad Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 5 "Mercedes Abrego".

---

<sup>20</sup> Folio 283 del cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 285 del cuaderno 1

En efecto, si bien el soldado Carlos Mario Carrillo Jaimes debía soportar la carga que implicaba la prestación del servicio militar, consistente en ver limitada su libertad, lo cierto es que esa carga se desbordó en la medida en que fue esa condición, precisamente, la que le generó el "trastorno psiquiátrico agudo compatible con EPA esquizofreniforme de alto contenido catatónico" que le cambió la vida.

Lo anterior, aunado a que el estado de conscripción de la víctima obligaba al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio, situación que no ocurrió en este caso, hace que el daño alegado en la demanda resulte imputable a la entidad demandada, bajo el título objetivo de responsabilidad de daño especial.

No obstante, la Sala pasa a verificar la existencia o no de una falla del servicio imputable al Ejército Nacional.

Como se dijo anteriormente, se encuentra acreditado que, el 17 de julio de 1996, el joven Carrillo Jaimes ingresó a prestar servicio militar obligatorio, luego de haber sido declarado apto para el mismo, mediante 2 exámenes de aptitud sicofísica de ingreso, realizados el 27 de mayo y el 30 de octubre de 1995.

La realización de estos exámenes de aptitud sicofísica de ingreso al servicio de reclutamiento y movilización está reglamentado por la ley 48 de 1993, que dispone:

"Artículo 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

"Artículo 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

"Artículo 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

"Artículo 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar".

Sobre el particular, se probó que, luego de la realización del primer examen, se determinó que Carlos Mario Carrillo Jaimes era apto para la prestación del servicio

militar. Después del segundo (que era opcional por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito)<sup>22</sup>, se decidió que era apto para la definición de su situación militar.

Lo anterior quiere decir que fue incorporado a la actividad militar porque se encontraba en óptimas condiciones para el servicio, a juicio de quienes practicaron aquellos dos exámenes, esto es, de los Oficiales de Sanidad y los profesionales de la salud de las Fuerzas Militares.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto de 1996 el soldado presentó un episodio psicótico agudo esquizofreniforme, como consecuencia del cual, el 28 de septiembre de 1996, le realizaron el tercer examen, en el que resultó inhábil para el servicio y fue retirado del mismo.

Sobre la evolución de la enfermedad psiquiátrica del joven Carrillo Jaimes, además de la constancia suscrita por el médico siquiatra Rodolfo Rey Nuncira (mencionada en precedencia), quien manifestó que aquél padecía un trastorno psiquiátrico agudo compatible con EPA esquizofreniforme de alto contenido catatónico, sumado a un sinnúmero de alteraciones en su comportamiento, y afirmó que "Su cuadro tiene una evolución evidente desde más o menos un año agravado últimamente", se tiene la prueba pericial rendida el 9 de diciembre de 1997, por el médico siquiatra Douglas Enrique Quintero Latorre, quien dijo respecto del paciente:

"... prestó servicio militar donde dió (sic) inicio a su enfermedad (sic) la cual ha requerido de tratamiento en el Hospital Psiquiátrico (sic) San Camilo donde ha estado hospitalizado.

"Al examen mental se encuentran signos y síntomas (sic) que indican deterioro de su capacidad cognitiva, presencia de estado defectual (sic) provocado por la enfermedad, limitada capacidad de abstracción, pobreza ideo afectiva, lenguaje pobre que le impiden (sic) laborar y establecer relaciones armoniosas con los demás.

---

<sup>22</sup> Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la ley 48 de 1993, "Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, (sic) prima sobre el de los médicos particulares.

"Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes ó (sic) resúmenes de las historias clínicas correspondientes".

“Por lo tanto (sic) el paciente CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES padece una esquizofrenia crónica indiferenciada que le incapacita en lo laboral, social y en la administración de sus bienes”<sup>23</sup>.

Obra también el concepto de siquiatría del 11 de septiembre de 1998<sup>24</sup>, rendido por un médico de esa especialidad de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, en el que consta:

“La etiología de la enfermedad es desconocida.

“Los síntomas de la enfermedad iniciaron durante el servicio, pero no como causa del mismo.

“El tratamiento que recibe, (sic) es el óptimo, desde el punto de vista terapéutico...”

El 15 de diciembre de 1999, el médico neuropsiquiatra Javier Jeréz Medina rindió dictamen pericial en el que consta:

“... En el momento actual el paciente sufre mengua notoria en capacidad de abstracción y sus ordenes (sic) volutivos (sic), praxicos (sic) y de autonomía decisoria aparecen también muy menoscabados. La facultad de previsión y consecuencias de sus actos está desde luego reducida y la propiedad en su lenguaje aparece pobre y se conjuga con actitudes y expresiones puesiles (sic).

“Todo este conglomerado sindrómico obedece a perturbaciones sufridas tras brote psicótico abrupto esquizofre-niforme (sic) de naturaleza catatónica. Y dado que el inicio de su crisis más severa que obligó a internamiento Urgente (sic) en el Hospital Psiquiatrico (sic) San Camilo, (sic) ocurrió el 22 de agosto de 1996, es perfectamente previsible que la enfermedad instaurada (sic) se haya establecido como de carácter crónico, deteriorante (sic) y que requerirá (sic) atención especializada permanente y protección tanto Social (sic) y Económica (sic) de la familia de por Vida (sic), pues sus condiciones ya arriba referidas le impiden obtener ingresos laborales y actuar con responsabilidad Civil (sic)”<sup>25</sup>.

Obra también el testimonio del médico siquiatra Rodolfo Rey Nuncira (quien ya había presentado informe), rendido ante el Tribunal el 8 de septiembre de 1999, del que se destaca:

“Sí, lo atendí como psiquiatra en el año 1996, en varias ocasiones, pero, la atención más importante fue a medidas (sic) de ese año en los servicios de Pensionados del HOSPITAL SAN CAMILO. El (sic) presentaba un cuadro psicótico agudo (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho cuál es la etiología, evolución y pronóstico del trastorno sufrido por CARLOS MARIO CARRILLO JAIMES. CONTESTO: Si mal no recuerdo, la impresión diagnóstica fue de Episodio Psicótico Agudo de características

---

<sup>23</sup> Folio 70 del cuaderno 1

<sup>24</sup> Folio 185 del cuaderno 1

<sup>25</sup> Folio 291 del cuaderno 1

esquizofreniformes (sic) con francas manifestaciones catatónicas. Es decir, esto lo caracteriza marcada quietud, tendencia a posiciones fijas, efecto aplanado, estados como de ensimismamiento, muy poca comunicación, casi nula comunicación. Generalmente estos pacientes acuden al a (sic) consulta hospitalaria o psiquiátrica luego que (sic) alguna situación que altere su percepción (sic) haga desencadenar estos cuadros o manifestaciones. Incluso, por historia clínica la familia o personas que los conocen refieren algunos antecedentes especiales, de tipo familiar, comportamental, de formas de pensar o de hablar, de crisis con cierta especificidad (sic), si mal no recuerdo, este señor prestó o prestaba el servicio militar, se había retirado de él, o algo así. La etiología de estos cuadros aun (sic) están (sic) en estudio, lo que acabé de explicar cuando se trata de esquizofrenia (sic), hay diversas teorías de tipo social, psicológicas, biológicas, sociales, familiares, sociales (sic), familiares. (sic) Repito, si se trata de esquizofrenia (sic). La impresión que hice fue de Episodio Psicótico Agudo de características esquizofreniforme (sic) con marcados rasgos catatónicos ... PREGUNTADO: ... de acuerdo con la atención que usted prestó a CARLOS MARIO CARRILLO, cuál fue la causa del cuadro que presentaba. CONTESTO: Para mí, en ese paciente, queda claro que el factor desencadenante de ese episodio puede ser la prestación del servicio militar, estoy hablando de factor desencadenante no de causa, así me pareció captarle a la familia en las entrevistas, usted sabe que todo para nosotros son hipótesis ... En el momento que yo lo valoro ese paciente esta (sic) en una crisis psicótica lo cual lo incapacita en ese momento para estar en las filas, en ese momento esta (sic) incapacitado médicamente para prestar el servicio ... PREGUNTADO: En este momento qué explicación le merece a usted el hecho de que el citado paciente hubiera pasado los exámenes médicos de incorporación al Ejército. CONTESTO: No se (sic) el tipo de exámenes desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico que le hagan a los aspirantes al Ejército ... En mi sentir las evaluaciones apropiadas son entrevista psiquiátrica (sic), evaluación psicológica con tes (sic) psicométricos, es decir, tes (sic) de inteligencia, de personalidad, etc., electroencefalograma y desde luego una muy buena valoración médica. Si todo esto se dió (sic) e ingresó al Ejército era porque estaba apto ... PREGUNTADO: teniendo en cuenta que CARLOS MARIO había terminado exitosamente sus estudios secundarios cuando fue llamado al Ejército, de acuerdo a (sic) ese estado mental que él tenía, le solicito al Dr. su concepto sobre cómo lo afectó psiquiátricamente el ingreso al Ejército, al citado paciente. CONTESTO: Haber (sic), hay cuadros psiquiátricos severos y hay episodios sicóticos agudos severos que no tienen nada que ver con un compromiso intelectual, perfectamente pueden ser (sic) bachilleres,, (sic) no se compromete la inteligencia. Es más hay algunos cuadros psiquiátricos (sic) que empiezan a desencadenarse en etapas de la Adultez (sic) Joven (sic). Es posible que haya tenido una vivencia traumática, psicológicamente y que ello hubiera desencadenado el Episodio (sic) Sicótico (sic) Agudo (sic), hago referencia, repito a un Episodio (sic) Sicótico (sic) Agudo (sic) ... PREGUNTADO: En qué porcentaje lo puedo (sic) haber afectado ese ingreso al Ejército. CONTESTO: No tengo la capacidad para dar ese porcentaje, pero, es de esperar para el Episodio (sic) Sicótico (sic) Agudo (sic) que fuera del ciento por ciento, si estaba en servicio activo como, repito, factor desencadenante de ese episodio sicótico agudo ... PREGUNTADO: Qué limitaciones apreció usted en CARLOS MARIO cuando lo valoró por primera vez para desempeñarse en actividades propias del Servicio (sic) Militar (sic). CONTESTO: lo recibí en episodio sicótico agudo, es decir, desligado de la realidad"<sup>26</sup>.

De las pruebas que vienen de transcribirse, se tiene que los síntomas de la enfermedad psiquiátrica de Carlos Mario Carrillo Jaimes iniciaron durante el servicio y que su crisis más severa ocurrió el 22 de agosto de 1996, la cual obedeció a serias perturbaciones siquiátricas derivadas del estrés que le generó el ingreso al Ejército Nacional.

---

<sup>26</sup> Folios 208, 209, 210, 211, 213 del cuaderno 1

En este estado de cosas, todas las pruebas apuntan a que, aun cuando es posible que el paciente padeciera la enfermedad con anterioridad al ingreso a la institución (de manera asintomática), el factor desencadenante de ese episodio sicótico agudo que le cambió la vida fue la prestación del servicio militar, entendido éste como una vivencia traumática desencadenante del mismo.

En suma, la crisis más severa ocurrió el 22 de agosto de 1996, esto es, con anterioridad a la realización del tercer examen, el cual le fue practicado el 28 de septiembre de ese mismo año y, si bien –se reitera- pudo haber padecido su enfermedad psiquiátrica desde antes de su ingreso al Ejército Nacional, es indudable que la misma no fue detectada en el primero ni en el segundo examen médico de aptitud psicofísica.

Sobre el primer examen médico de aptitud psicofísica, el decreto 2048 de 1993, que reglamenta la ley 48 de ese mismo año en lo referente al servicio de reclutamiento y movilización, dice en su artículo 18 que, dada la importancia que reviste, aquél “debe ser cuidadoso y detallado”.

Respecto del segundo examen, la misma norma, en su artículo 19, dice que podrá practicarse opcionalmente, “para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud psicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar”.

Es este punto, resulta pertinente destacar la manera como fueron realizados los mencionados exámenes, según Pedro Arides Cáceres Solano, compañero de Carlos Mario Carrillo Jaimes en la prestación del servicio militar, quien, en su testimonio (rendido el 15 de septiembre de 1999), al preguntársele:

“... en que (sic) consistieron cada uno de los exámenes, quién los practicó y en qué fecha. CONTESTO: El primer examen era exclusivo para cada colegio, ellos mandaban una citación para cada colegio entonces la fecha en que él [Carlos Mario] tuvo el examen no la se (sic), ese primer examen fue físico, completamente desnudos, observaban si se tenían cirugías, si se tenía alguna anomalía en el cuerpo, básicamente eso, en ese examen estuvo presente un médico militar y estaba presente un delegado del Distrito. En el segundo examen ... estaban presentes ya varios médicos, habían bastantes médicos, se encontraban el Comandante de la Compañía, el Capitán ARCOS MEGRET JAIME GABRIEL, fue un examen muy parecido al que se hizo la primera vez, pero, más especial me refiero a que las personas que tenían problemas de salud que no se hubieran detectado presentaban los correspondientes exámenes que ellos habían realizado por su cuenta los cuales eran revisados por los médicos militares y se hacía la evaluación correspondiente y ellos, los del Ejército preguntaron si teníamos algún inconveniente, que si teníamos hijos, que si teníamos mujeres en estado de embarazo o alguna razón meritoria para no acceder a no (sic) prestar el servicio

militar obligatorio. El tercer examen fue un examen solamente físico, que se llevo (sic) a cabo más o menos a los quince días de llegar, lo practicó el TENIENTE FERNANDEZ, médico, con el fin de llenar una ficha médica que consistía en (sic) de una parte de examen físico que lo llenaba el médico y otra parte llenada por los soldados que consistía en información de la familia, que si se había padecido alguna enfermedad y cuestiones así relacionadas con la salud ... no tengo la menor idea de la especialidad de los médicos en ese entonces, solamente, revisaban parte física y defectos físicos en lo que yo pude ver y darme cuenta"<sup>27</sup>.

Del testimonio de este joven no se desprende que se hubiera realizado algún examen psicológico o psiquiátrico cuidadoso y detallado, conforme lo exigen las normas que vienen de transcribirse, pues, conforme lo señaló, el examen realizado a los aspirantes a prestar el servicio militar fue físico, exclusivamente.

Es del caso precisar también que, aunque el médico psiquiatra del Hospital Militar Regional, Juan Jairo David Ortiz Guerra<sup>28</sup>, también el 8 de septiembre ante el Tribunal aseguró que la enfermedad que padecía el joven Carrillo Jaimes no se podía detectar sin antecedentes familiares que alertaran sobre el riesgo de sufrir la enfermedad, lo cierto es que, igual que los demás médicos de su especialidad, afirmó que "la enfermedad inició desde antes del ingreso al servicio militar" y que "el evento estresante en CARLOS CARRILLO fue la prestación del servicio militar".

Así, resulta posible concluir que el hecho de que el joven Carrillo Jaimes no hubiera presentado síntomas de la enfermedad que posteriormente se evidenció por el estrés que le produjo el ingreso a prestar servicio militar y de que no tuviera antecedentes familiares conocidos sobre el particular, no libra de responsabilidad a la entidad demandada, en la medida en que esta última incurrió en una falla del servicio de reclutamiento, al no haber detectado en los 2 exámenes de aptitud sicofísica de incorporación la grave enfermedad psiquiátrica que padecía Carlos Mario o, al menos, al no percibir la tendencia que tenía para desarrollarla, pues, conforme a las normas que vienen de citarse, tales exámenes debieron abarcar ambos el aspecto psicológico y no solo el físico (eran exámenes de "aptitud sicofísica") y ser, el primero, cuidadoso y detallado, a fin de establecer las condiciones del paciente y, el segundo, de un mayor rigor que el primero, con el fin de establecer las inhabilidades no detectadas en aquél.

Debe, entonces, declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, a título de falla del servicio, por la incorporación de Carlos Mario Carrillo Jaimes, quien no estaba en condiciones de ser sometido a la presión que la prestación del servicio acarrea, pues

---

<sup>27</sup> Folios 222, 223, 225 y 226 del cuaderno 1

<sup>28</sup> Folios 215, 216, 217, 218, 219 y 220 del cuaderno 1

fue como consecuencia de ello, precisamente, que sufrió un episodio sicótico agudo esquizofreniforme que llevó, incluso, a tener que declararlo judicialmente interdicto absoluto.

## **Liquidación de perjuicios**

### **Perjuicios morales**

Por la afectación siquiátrica del joven Carlos Mario Carrillo Jaimes, la sentencia de primera instancia reconoció 50 salarios mínimos al directamente afectado, 25 salarios mínimos para cada uno de los padres y la abuela y 15 salarios mínimos para cada una de las hermanas, punto éste que no fue objeto del recurso de apelación, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia.

### **Perjuicios materiales**

#### **Lucro cesante (consolidado y futuro)**

Por este concepto, la sentencia de primera instancia reconoció a Carlos Mario Carrillo Jaimes las sumas de \$85'695.197 (consolidado) y 89'376.859 (futuro), valores que, como no fueron objeto de apelación, pasan a actualizarse a la fecha de esta sentencia, así:

- **Para el lucro cesante consolidado**, se aplica la fórmula

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde  $V_p$ : valor presente de la suma a actualizar.

$V_h$ : valor a actualizar (\$85'695.197).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (julio de 2015).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (noviembre de 2008).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$85'695.197 \frac{122,30}{99,55}$$

$$\mathbf{V_p = \$105'278.981,34}$$

- **Para el lucro cesante futuro**, también se aplica la fórmula

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde  $V_p$ : valor presente de la suma a actualizar.

$V_h$ : valor a actualizar (\$89'376.859).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (julio de 2015).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (noviembre de 2008).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$89'376.859 \frac{122,30}{99,55}$$

$$\mathbf{V_p = \$109'802.007,59}$$

Para un total de **\$215'080.988,93** por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), a favor del señor Carlos Mario Carrillo Jaimes.

### **Daño a la salud**

La parte actora pidió en la demanda que se condenara a las demandadas a pagar al lesionado 3.000 gramos de oro por concepto de perjuicios fisiológicos.

La sentencia de primera instancia reconoció, por daño a la vida de relación, 30 salarios mínimos, aspecto que no fue recurrido por la parte demandada y que, hasta hace poco, la Sala reconocía bajo el concepto de "alteración a las condiciones de existencia". En el asunto *sub lite*, se mantendrá el monto reconocido de 30 salarios

mínimos, pero bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>29</sup>.

### **Costas**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**1- MODIFÍCANSE** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales quedarán así:

**Tercero. Condénase** a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), a favor de Carlos Mario Carrillo Jaimes, la suma de **\$215'080.988,93**.

**Cuarto.- Condénase** a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar, por concepto de daño a la salud, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de Carlos Mario Carrillo Jaimes.

---

<sup>29</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.22

2.- **CONFÍRMASE**, en lo demás, la sentencia recurrida.

3.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**